

**RECURSO DE QUEJA 1/2021-CC, DERIVADO
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019**

RECORRENTE: ESTADO DE CAMPECHE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el oficio número CJ/DSL/09/2021 y los anexos de Olivia del Carmen Rosado Brito, Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo de Campeche, enviados el veinticinco de los mismos mes y año, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal el veintiséis siguiente, y registrados con el número **205-SEPJF**. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veintiuno

Con el oficio y anexos de cuenta de la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, cuya personalidad tiene reconocida en el expediente principal, **fórmese y regístrese el recurso de queja físico y electrónico¹** que hace valer contra el Estado de Quintana Roo, el Municipio de Othón P. Blanco y el Director de Agua Potable y Alcantarillado, ambos de Quintana Roo, por violación al **proveído de suspensión de veinte de agosto de dos mil diecinueve**, dictado en la controversia constitucional 226/2019.

Al respecto, debe destacarse que, en su escrito recursal, la promovente aduce lo siguiente:

*“... Dichas autoridades son las señaladas como responsables en el presente recurso de queja, la nombrada en el inciso a) con el carácter de autoridad demandada en la Controversia Constitucional 226/2019 y las restantes que, aunque no son partes en el citado procedimiento constitucional, se encuentran obligadas a observar los mandatos judiciales dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que sus actos son susceptibles de violar flagrantemente la suspensión decretada mediante auto de 20 de agosto de 2019, misma que fue refrendada y precisada en razón de sus alcances y/o efectos a través del acuerdo de 23 de octubre del mismo año. Lo anterior, conforme los argumentos que en el desarrollo del presente medio de defensa se harán valer. --- (...) --- Mediante auto de fecha 5 de enero del 2021, se agregó a los autos del presente incidente de suspensión el informe rendido por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en la Ciudad de Chetumal, en cumplimiento al requerimiento realizado por el Ministro Instructor en auto de 11 de diciembre de 2020, en el que comunicó la situación procesal del juicio de amparo indirecto 1082/2019, promovido por habitantes de la comunidad de **Caña Brava, del Municipio de Calakmul, Estado de Campeche**, en el que señalaron a autoridades del*

¹ Artículo 7 del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos. En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

RECURSO DE QUEJA 1/2021-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

Estado de Quintana Roo como responsables. En tal procedimiento constitucional, con fecha 11 de noviembre de 2020, se concedió el amparo y la protección de la Justicia de la Unión para los efectos que se detallan a continuación: --- 'a) **Las autoridades responsables de Othón P. Blanco y Director de agua Potable y Alcantarillado, ambos del Estado de Quintana Roo, con sede en Chetumal, en el ámbito de sus facultades, deberán tomar las medidas necesarias y realizar los trámites respectivos, a fin de que los integrantes de la comunidad de Caña Brava tengan acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible;** para lo cual, necesariamente deberán ser incluidos en los proyectos o programas que sobre el particular se realice; sin que ello implique que los impetrantes del amparo queden excluidos de las obligaciones que todo usuario de agua potable tiene, conforme las leyes establecidas para tal efecto. --- b) Por tratarse de un derecho humano de primera generación, por las razones apuntadas en la presente ejecutoria, en tanto se da cumplimiento con lo anterior, **el Director de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal deberá abastecer a los aquí quejosos del vital líquido en mención, por medio de pipas, de forma constante y suficiente hasta en tanto se cumpla en su totalidad lo ordenado en esta ejecutoria.** --- c) Por su parte el Congreso de la entidad deberá autorizar un presupuesto para acatar la sentencia de amparo, debiendo realizar previamente los trámites correspondientes para la aprobación del citado presupuesto.' --- La sentencia del citado juicio de amparo ha causado ejecutoria y se encuentra en vías de cumplimiento, según lo informado por el Juzgador; por lo que las autoridades responsables en dicho proceso (H. Congreso del Estado de Quintana Roo, el Ayuntamiento de Othón P. Blanco y el Director de agua Potable y Alcantarillado, todos del Estado de Quintana Roo) están conformes con el fallo protector, a sabiendas de que el cumplimiento del mismo implica la ejecución de actos **que formal y materialmente amplían la jurisdicción que detentaban al momento de decretarse la suspensión dentro del incidente derivado de la Controversia Constitucional 226/2019**, esto es previo al 20 de agosto del 2019, lo cual implica una flagrante violación a la citada medida cautelar. Lo anterior, se demuestra con los argumentos lógico jurídicos siguientes: (...)"

En relación con lo anterior, es importante destacar que en proveído de veinte de agosto de dos mil diecinueve, se concedió la suspensión del acto impugnado en los términos siguientes:

"... No obstante, atendiendo a las características particulares del caso, a la naturaleza de los actos impugnados y la de sus efectos y consecuencias, sin prejuzgar sobre la validez constitucional de los restantes actos cuya invalidez demanda el actor, ni de la pertenencia de la franja territorial, **resulta procedente conceder la suspensión de los restantes actos cuya invalidez demanda el Estado de Yucatán**, con la única finalidad de preservar la materia de la presente controversia constitucional, y para los efectos de que las cosas se mantengan en el estado en el que se encontraban los Municipios de Chemax, Valladolid, Chichimilá, Tixcacalcupul, Chikindzonot, Peto, Tzucacab y Tekax, hasta antes de la emisión del Decreto Número trescientos tres, expedido por el Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, esto es, para los efectos que a continuación se precisan: --- a) **Los Estados de Yucatán y Quintana Roo, incluidos los Municipios de Chemax, Valladolid, Chichimilá, Tixcacalcupul, Chikindzonot, Peto, Tzucacab y Tekax, todos del Estado de Yucatán, deberán abstenerse de realizar cualquier acto que formal o materialmente amplíe o modifique los límites territoriales o la jurisdicción que actualmente se conserva en los**

RECURSO DE QUEJA 1/2021-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 226/2019

Municipios antes señalados. --- b) Los Estados de Yucatán y Quintana Roo, así como los Municipios de Chemax, Valladolid, Chichimilá, Tixcacalcupul, Chikindzonot, Peto, Tzucacab y Tekax, se abstengan de crear nuevas autoridades dentro de las localidades antes mencionadas, ya sean de carácter hacendario, de seguridad pública y/o cualquier otra que tenga a su cargo función pública alguna. --- c) Continúen desempeñando las funciones y prestando todos y cada uno de los servicios públicos a la población que habite en la franja territorial que es materia de la controversia, en la forma y términos en que los venían desempeñando y prestando hasta antes de la emisión del Decreto Número trescientos tres, expedido por el Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve y publicado por el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en el Periódico Oficial de ese Estado en fecha veintidós de marzo del año dos mil diecinueve, entrando en vigor el mismo día de su publicación.”

Luego, mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente principal, se señaló lo siguiente:

“Por lo que hace a la solicitud de los municipios de Tekax, Chemax y Valladolid, todos de Yucatán, de que en el auto de suspensión, se incluya a los diversos municipios de José María Morelos, Solidaridad y Felipe Carrillo Puerto, todos de Quintana Roo (colindantes con los municipios solicitantes, respectivamente); **no ha lugar a acordar de conformidad**, pues la suspensión dictada el veinte de agosto del año en curso, refiere, en esencia, que **Yucatán y Quintana Roo, incluidos los municipios de Chemax, Valladolid, Chichimilá, Tixcacalcupul, Chikindzonot, Peto, Tzucacab y Tekax, todos de Yucatán, deberán abstenerse de realizar cualquier acto que formal o materialmente amplíe o modifique los límites territoriales o la jurisdicción que ACTUALMENTE CONSERVAN**, esto es, el decreto impugnado únicamente implica a los citados municipios, pues es el Estado de Quintana Roo el que emitió dicho decreto, máxime que dicha entidad debe cumplir a cabalidad con la suspensión otorgada (incluidos sus municipios colindantes con Yucatán); además de que el auto de suspensión únicamente puede ser modificado o revocado cuando ocurra un **hecho superveniente** que lo fundamente. --- (...) --- Por lo que hace a su solicitud de que la suspensión en este asunto tenga por efecto impedir cualquier acto de ejecución, positivo o negativo, derivado de los poderes públicos de Quintana Roo que materialicen los supuestos del decreto controvertido; **dígasele** que la suspensión dictada el veinte de agosto del presente año, abarca lo señalado por la promovente, ya que, como se indicó en líneas precedentes, los Estados de Yucatán y Quintana Roo, así como los municipios terceros interesados, deben abstenerse de realizar **cualquier acto** que formal o materialmente amplíe o modifique los límites territoriales o la jurisdicción que actualmente conservan, así como de crear nuevas autoridades dentro de las localidades mencionadas, ya sean de carácter hacendario, de seguridad pública y/o cualquier otra que tenga a su cargo función pública alguna.”

Así las cosas, considerando los efectos del auto de suspensión recién aludido, con fundamento en los artículos 55, fracción I², y 56, fracción I³, de la Ley

² Artículo 55 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y (...).

³ Artículo 56. El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y (...).

RECURSO DE QUEJA 1/2021-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 226/2019

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se admite a trámite el presente recurso de queja.**

En esta lógica, de conformidad con lo previsto en el artículo 57⁴ de la ley reglamentaria de la materia, con copia del escrito de agravios, se requiere al Estado de Quintana Roo, el Municipio de Othón P. Blanco y el Director de Agua Potable y Alcantarillado, ambos de dicha entidad federativa, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, dejen sin efectos los actos o normas que dieron lugar al presente recurso, o bien, rindan un informe y ofrezca pruebas en relación con lo determinado en el proveído de suspensión, además que deberá precisar los actos que han llevado a cabo para cumplir con la medida cautelar decretada, apercibidos que, de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que se le imputan y se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

En otro orden de ideas, se tiene al Estado recurrente ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña al escrito de mérito, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 31⁵, 32⁶ y 35⁷ de la ley reglamentaria de la materia.

⁴ **Artículo 57 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; (...)

⁵ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

RECURSO DE QUEJA 1/2021-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 226/2019

A efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias que obran en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 226/2019**, y envíese copia certificada de este proveído al referido incidente.

Dada la naturaleza de este asunto, con apoyo en el artículo 282⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁹ de la referida ley reglamentaria, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹⁰, artículo 9¹¹ del Acuerdo General número 8/2020, del Punto Quinto¹² del **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de este Máximo Tribunal, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte**, así como del Punto Único¹³, del **instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el siete de diciembre de dos mil veinte, en virtud del cual se prorroga del siete al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020.**

Notifíquese. Por lista, por oficio a los Estados de Campeche y de Quintana Roo y en sus residencias oficiales al Municipio de Othón P. Blanco y al Director de Agua Potable y Alcantarillado, ambos de Quintana Roo.

⁸ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁹ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ **Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹¹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹² **QUINTO del Acuerdo General 14/2020.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

¹³ **UNICO del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte el veintiséis de octubre de dos mil veinte.** Se prorroga del siete al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

RECURSO DE QUEJA 1/2021-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 226/2019

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de cuenta y sus anexos** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁵, y 5¹⁶ de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Othón P. Blanco y al Director de Agua Potable y Alcantarillado, ambos de Quintana Roo, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁷ y 299¹⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 80/2021, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁹, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, con las razones actuariales correspondientes.**

Cúmplase.

¹⁴ **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁵ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

¹⁶ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁷ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁸ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁹ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

RECURSO DE QUEJA 1/2021-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da

fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en el **Recurso de Queja 1/2021-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 226/2019**, promovida por el Estado de Yucatán. Conste.

GMLM 1

